

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . 7'50 »
 Por seis meses . 15'00 »
 Por un año . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

PRECIO PROVISIONAL DE LA CEBADA

1403

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en telegrama de 21 de los corrientes, me dice lo siguiente: «Servicio Nacional Agricultura ha fijado precio provisional cebada, cuarenta y ocho pesetas cien kilos almacén productor».

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 22 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Delegado Provincial.
 Antonio Olivé

Junta de Reconstrucción del Santuario de Ntra. Sra. de la Cabeza y homenaje a sus Héroes

1410

La Junta de Reconstrucción del Santuario de Ntra. Sra. de la Cabeza y Homenaje a sus Héroes debidamente autorizada por su presidente el Excmo. Sr. Teniente General D. Gonzalo Queipo de Llano, ha resuelto, en vista de las dificultades materiales presentadas para facilitar la documentación a que se hace referencia la bate décima del concurso de anteproyectos convocado, prorrogar el plazo de presentación de los mismos hasta treinta y uno de octubre del año en curso. Para facilitar la toma de datos necesarios a los Arquitectos que pretenden concurrir, queda desde esta fecha instalada la sección de la Secretaría de la Junta encargada de cuanto al dicho concurso de anteproyectos se refiere, en el domicilio social del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía, Canarias y Marruecos, sito en Sevilla en calle Federico Sánchez Bedoya número 31.

Sevilla, 14 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Secretario,
 Manuel Tejero.

GOBIERNO MILITAR

1413

MOVILIZACION

Los individuos que están disfrutando de los beneficios de la O. C. de 20 de febrero de 1937 B. O. n.º 125), y por desmovilización o licenciamiento de sus her-

Gobierno Civil de la Provincia

1434

A partir de la fecha de esta circular queda terminante prohibido la celebración de homenajes, banquetes y cualquiera otra clase de fiestas análogas a propuesta de nadie ni por ningún concepto.

Se advierte asimismo que en lo sucesivo no se cursará ninguna petición de autorización para dicha clase de actos, encareciendo a las autoridades locales y Corporaciones la rigurosa observancia de la presente orden y la obligación de dar el más elevado ejemplo de austeridad, disciplina y trabajo en bien de nuestra querida Patria, consagrando todas las energías a la satisfacción de las necesidades de interés general.

Logroño 27 de julio de 1939.—Año de la Victoria

El Gobernador Civil, *Jesús Cagigal Gutiérrez*

manos no les queden otros dos en filas, como quiera que ya no les asiste el derecho, deberán con toda urgencia presentarse en los Cuerpos de su procedencia o en la Caja de Recluta si fuese a su presentación en ella, cuando se les concedió en beneficio.

Encargo a las Autoridades procuren dar la mayor publicidad a la presente orden y dentro de sus medios, al cumplimiento de ella, advirtiéndole que la omisión o retraso en su cumplimiento, será objeto de sanción gubernativa a los padres o tutores, sin perjuicio de la responsabilidad que con arreglo al código de Justicia Militar se exija a los individuos no incorporados debidamente.

El General Gobernador Militar
José Tenorio Mueas.

Diputación Provincial

CIRCULAR

La Excmo. Diputación Provincial. (Comisión Gestora) en sesión celebrada el día 24 de los corrientes, acordó expedir las certificaciones de descubiertos contra los Ayuntamientos de la provincia que no han ingresado en la Caja provincial, las cantidades que les corresponde satisfacer por el segundo trimestre del año actual, por los conceptos de *aportación forfosa, R. del 7.529 %.* *Concierto económico de atrasos Anuncios BOLETIN OFICIAL.* *Intereses de demora año 1938.* *y exceso de estancias en los establecimientos provinciales de Beneficencia,* cuyo importe se las tiene reclamado por oficio de Intervención, fecha 23 de junio último, requiriéndoles para que en el plazo de 8 días, hagan efectivos sus débitos con la Corporación Provincial, debiendo advertirles que de no hacerlo así, incurrirán en apremio con el 5 % de recargo, y embargo del 20 % de todos los ingresos que se realicen

en sus arcas, cualesquiera que fuese el concepto y año por los cuales se realizasen.

Asimismo acordó la publicación en este Periódico Oficial, a fin de que surta los efectos de notificación para el trámite de diligencias que posteriormente han de practicarse en el expediente, sin perjuicio claro se está de notificarlo en la forma acostumbrada, tal como establece el Estatuto de Recaudación vigente.

Lo que en ejecución de dicho acuerdo, se hace público por medio de la presente Circular, para conocimiento de las Entidades deudoras, a los efectos oportunos.

Logroño 26 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente en funciones, *Vicente Rodríguez Paterna.*—P. A. El Secretario en funciones, *Francisco Montero*

Junta Provincial Harino-Panadera

1417

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, me dice:

«Prórrogo precios harina y pan».

Lo que se hace público para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Logroño, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria
 El Presidente
Enrique de la Lama

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

1427

CONCURSO PUBLICO

Por haberse declarado desierto el concurso público para la contratación del Seguro de Incendios de los edificios municipales que se anunció en el B. O. de la provincia del día 22 de junio ppdo., se

pone en conocimiento de las personas interesadas que por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del día 24 del actual el día siete del próximo mes de agosto y a la hora de las trece tendrá lugar la apertura de los pliegos que para este segundo concurso se hayan presentado hasta el día cinco y hora de las trece ajustados a las mismas bases y condiciones en que se anunció aquél.

El pliego de condiciones podrá ser examinado en las Oficinas de la Intervención municipal hasta el cinco de agosto y horas de diez a trece.

Logroño, 26 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde
Julio Pernas

1418

ANUNCIO

Habiendo sido modificados algunos artículos de las Ordenanzas Municipales de la edificación por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 30 de Junio último, a virtud de un escrito presentado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Rioja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Municipal, se advierte al público que la nueva redacción del articulado queda expuesta en las Oficinas de Obras Municipales y por el plazo de 30 días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se juzgen oportunas.

Logroño 26 de julio de 1939.
 Año de la Victoria.

El Alcalde
Julio Pernas

Delegación provincial de Industria de Logroño

NUEVA INDUSTRIA TIPO (A)

1415

D. Sotero Hernáiz Foncea, mayor de edad y vecino de Logroño, solicita autorización de acuerdo con el Decreto de 20/8/38 para la instalación de un taller para reparación de maquinaria en general empleando:

Un taladro de columna con engranaje cubierto.

Un lapidario con dos piedras de esmeril con guarda chispas.

Un ventilador para fragua.

Accionados todos ellos con motor eléctrico de 1 H. P.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en plazo de ocho días ante esta Delegación (Isidro Iñiguez n.º 2).

Logroño, 26 de Julio de 1939.
 Año de la Victoria.

El Ingeniero J. f.
F Gómez Escolar

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES

Para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1939-40

1.^a Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas talares o acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.^a Se adjudicarán por precio de tasación a todos los vecinos de pueblo o pueblos que tengan derecho a aprovecharlas con sus ganados en los estados adjuntos.

3.^a No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago del ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente a la tasación y haber ingresado en la Habilitación de este Distrito las indemnizaciones que devengue e personal facultativo, por las diferentes operaciones según previene la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1.934, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados número y clase de éstas, de la que se proporcionará una copia al personal de Guardería y otra al Comandante del puesto de la Guardia Civil.

4.^a El resto, o sea el 90 por 100 de la tasación deberá ingresar en

las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, o en los fondos de la Mancomunidad, con arreglo a las bases que para su régimen tengan establecidas.

5.^a Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyates y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiera otros en aquél concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del Distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1. Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2. Una relación por triplicado con arreglo al modelo de estado número 1, que se acompaña para proporcionar una copia al personal de Guardería, otra a la Guardia Civil y dejar otra, unida al expediente de su razón, reintegradas con un timbre móvil de 15 céntimos cada uno.

3. Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada aprovechamiento.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplicará al caballar, mular, boyal y asnal, que se destina a trabajos agrícolas o industriales.

6.^a Los ganados de uso propio tendrán derecho a aprovechar los

pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del 10 por 100 de la tasación: pero para obtener la licencia se necesita:

1. Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2. Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un timbre móvil de 15 céntimos cada una.

3. Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

4. En cumplimiento a lo dispuesto por Real Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de octubre de 1926, tienen asimismo, que acreditar el haber ingresado en la Tesorería de Hacienda en concepto de bienes de Propios el 20 por 100 de la tasación de los pastos del año forestal de 1935-1936.

7.^a Si en el primer mes del año forestal, o sea en todo el mes de octubre, los usuarios a quienes corresponde el derecho de pastor por tasación gratis o mediante el pago del 10 por 100, no soliciten del Ingeniero Jefe las condiciones anteriores se atenderá que renuncian a esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.^a El dueño de ganados que entrasen a pastar sin autorización competente, será castigado conforme el artículo 8.º del Real Decreto de 8 de mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que las que figuren en la licencia.

9.^a La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y ve-

redas de costumbre, y si éstos no fuesen suficiente, por los que designen los empleados del Ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10. Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo, y abonará como multa al valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12. Los rediles o zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del Ramo y, para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles u otros daños que se cometieren.

13. Los funcionarios del Ramo levantarán antes del día 1 de octubre próximo, las correspondientes actas de acostamientos en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose a la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia o desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14. Los Alcaldes quedan así mismos encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer a todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de que son de cada uno y el número y clase los que estén autorizados para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces le sean exigidos por los Funcionarios del Ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva o fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte e imponiendo a sus dueños las responsabilidades que detalla el artículo 8.º del Real Decreto de 8 de mayo de 1884.

Además los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17,50 pts. por cada vez que esto suceda que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia a cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la Circular que para que no pudiera alegar ignorancia fué publicada en los Boletines Oficiales números 78, 79 y 80 correspondientes a los días 10 al 12 de abril de 1901.

15. Iguales responsabilidades se exigirán a los Alcaldes y dueños de los ganados que encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten el ser llamados por funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan o huyen por no ir

MODELO NUMERO 1

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados a la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación, en virtud de estar declarado Dehesa boyal.

Pueblos	Montes	NOMBRE DE LOS		ESPECIE Y NÚM. DE GANADOS	
		Pastores	Usuarios	Mayor	Vacuno

(Fecha y firma)

MODELO NUMERO 2

Distrito municipal de _____

Monte titulado _____

Reconocido como aprovechamiento común en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación conforme el artículo 35 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Pueblos	Montes	NOMBRE DE LOS		ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS				
		Pastores	Usuarios	Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	Cerda

(Fecha y firma)

provistos de los documentos indicados.

Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente a los dos que posean cabezas de la clase denunciada, según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de estos contratiempos, es obligar a los Alcaldes a que provean a los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al Sr. Ingeniero Jefe si se negase a facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16 El Personal de Montes, Guardia Civil o Guardas locales, denunciarán todos cuantos daños o abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quién los ha cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad a todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los talles o en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros u otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17 Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar a disfrutar el aprovechamiento, más si lo desearán pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante los daños que existan.

18 Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación a que haya lugar.

19 Las responsabilidades por las infracciones de este pliego, se exigirá a los Ayuntamientos, Juntas Administrativas o Alcaldes de barrio a los que se hayan provisto de la correspondiente licencia, pudiendo éstos hacerla recaer en los usuarios que no han cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, o no denuncien oportunamente a sus causantes en el plazo de 4 días.

20 La contravención a las condiciones de este pliego y a lo previsto en la legislación general de Montes que no se hubieren determinado en el mismo, será castigada con arreglo a la citada legislación.

21 Los Alcaldes darán la debida publicidad a este pliego con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia o desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos a que se refieren las condiciones 3.^a, 14 y 15, dando inmediatamente cuenta al señor Ingeniero Jefe si los Alcaldes se negaran a facilitarlos para librarse de las responsabilidades, en que sin perjuicio de las que les corresponden, pueden incurrir.

Logroño 7 de junio de 1939

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

JESÚS BRIONES

Patronato Local de formación profesional de Logroño

1404

ANUNCIO DE BECAS

En virtud de acuerdo adoptado por el Patronato local de Formación Profesional de Logroño, se anuncian, para su provisión, las siguientes becas para cursar los estudios del Grado de Maestro Industrial que en la Escuela Elemental de Trabajo se cultivan, con las condiciones y observaciones siguientes:

Una beca de mil (1.000) pesetas anuales para los residentes naturales de Logroño, o que, sin ser de Logroño, lleven de residencia en esta población más de cinco años consecutivos, sostenida con cargo a la aportación reglamentaria que concede el Excm. Ayuntamiento de Logroño.

Una beca de dos mil (2.000) pesetas anuales para los residentes naturales del resto de la Provincia—excepto los Partidos judiciales de Haro y Santo Domingo de la Calzada—o que, sin ser de la Provincia, lleven en ella más de cinco años [consecutivos, sostenida con cargo] a la aportación reglamentaria otorgada por la Excm. Diputación Provincial.

El Patronato hace constar, para conocimiento de los interesados, que el percibo por parte de los beneficiarios de las asignaciones correspondientes a las referidas becas, queda condicionado al cobro de aquellas aportaciones por parte del Patronato, no haciéndose éste responsable de las demoras e interrupciones que en dicho cobro pudieran producirse.

Por acuerdo del Patronato, los residentes en los barrios de Varea y El Cortijo serán considerados, a los efectos de las becas que se anuncian, como residentes en la Provincia, teniendo en cuenta la distancia de los citados barrios a la población que de hecho los sitúa como si de Ayuntamientos independientes se tratase.

Los aspirantes a las referidas becas deberán presentar sus instancias, dirigidas al Sr. Presidente, en el domicilio social del Patronato (Escuela Superior de Trabajo, General Franco, 9), dentro del plazo que terminará el día nueve de Septiembre próximo venidero, a las veinte horas (ocho de la noche) a cuyas instancias acompañarán justificantes que acrediten: carecer de recursos para realizar los estudios por su cuenta; ser obrero o hijo de obrero, y en otro caso, los padres justificarán la contribución que paguen y el número de hijos menores de 16 años, mediante certificaciones de la Delegación de Hacienda y de las Alcaldías respectivamente, siendo preciso también tener 14 años cumplidos sin exceder de 18, cuyo requisito se justificará mediante la presentación de la Partida de Nacimiento del Registro Civil.

Deberán así mismo, los aspirantes reunir la condición de haber terminado los estudios del Grado de Oficial Obrero circunstancia que acreditarán mediante la presentación del Certificado Docente.

Los ejercicios se verificarán en la Escuela Superior de Trabajo ante el Tribunal acordado, previo el pase por la Oficina—Laborato-

rio de Orientación y Selección Profesional, instalada en la Escuela, en la segunda quincena del mes de septiembre, el día que se anunciará oportunamente y versarán sobre las materias cursadas en el Grado de Oficial Obrero mediante ejercicios que determinará oportunamente el Tribunal.

Logroño, 22 de julio de 1939

Año de la Victoria

El Presidente del Patronato

Isidro Jover

ANUNCIO DE BECAS

En virtud de acuerdo adoptado por el Patronato Local de Formación Profesional de Logroño, se anuncian, para su provisión, las siguientes becas para cursar los estudios del Grado de Oficial Obrero que en la Escuela Elemental de Trabajo se cultivan, con las condiciones y observaciones siguientes:

Tres becas de MIL QUINIEN-TAS (1.500) pesetas anuales cada una para los residentes naturales de los pueblos de la Provincia excepto los Partidos Judiciales de Haro y Santo Domingo de la Calzada, o que, sin ser de la Provincia lleven en ella más de cinco años consecutivos, sostenidas con cargo a la aportación reglamentaria otorgada por la Excm. Diputación Provincial y pueblos de la Provincia y la subvención de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Logroño.

Tres becas de SETECIENTAS CINCUENTA (750) pesetas anuales cada una para los naturales y residentes de Logroño, o que, sin ser de Logroño, lleven de residencia en esta población más de cinco años consecutivos, sostenidas con cargo a la aportación reglamentaria que concede el Excmo. Ayuntamiento.

El Patronato hace constar para conocimiento de los interesados, que el percibo, por parte de los beneficiarios, de las asignaciones correspondientes a las referidas becas, queda condicionado al cobro de aquellas aportaciones por parte del Patronato no haciéndose éste responsable de las demoras e interrupciones que en dicho cobro pudieran producirse.

Por acuerdo de Patronato, los residentes en los barrios de Varea y El Cortijo serán considerados, a los efectos de las becas que se anuncian como residentes en la Provincia teniendo en cuenta la distancia de los citados barrios a la población que de hecho los sitúa como si de Ayuntamientos independientes se tratase.

Los aspirantes a las mencionadas becas deberán presentar sus instancias, dirigidas al Sr. Presidente, en el domicilio social del Patronato (Escuela Superior de Trabajo), General Franco, 9, dentro del plazo que terminará el día nueve de Septiembre próximo venidero, a las veinte horas (ocho de la noche), a cuyas instancias acompañarán justificantes que acrediten: carecer de recursos para realizar los estudios por su cuenta; ser obrero o hijo de obrero, y, en otro caso, los padres justificarán la contribución que paguen y el número de hijos menores de dieciséis años, mediante certificaciones de la Delegación de Hacienda y de las Alcaldías respectivamente, siendo preciso también, tener doce años mediantes la presentación de la Partida

de Nacimiento de Registro Civil.

Los ejercicios se verificarán en la Escuela Superior de Trabajo ante el Tribunal acordado previo el pase por la Oficina Laboratorio de Orientación y Selección Profesional, instalada en la Escuela, en la segunda quincena del mes de Septiembre el día se anunciará oportunamente, y versarán sobre las materias correspondientes a la instrucción primaria completa.

Logroño 22 de julio de 1939.

Año de la Victoria

El Presidente del Patronato

Isidro Jover

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Delegación Provincial de Logroño)

NORMAS PARA LA CIRCULACION DE MERCANCIAS

En cumplimiento de la Orden Circular del Ministerio de Industria de Industria y Comercio, fecha 28 de junio último (B. O. del Estado número 182) para regular la circulación de mercancías y a la vez cumpliendo órdenes de la COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES, se dispone lo siguiente:

a) —Circulación de Mercancías de todas clases dentro de los límites de una provincia.

Primero. La circulación de mercancías, de cualquier clase que fueran, dentro de una provincia, no precisa la GUIA, no obstante lo cual el vendedor pondrá en conocimiento de la Delegación Local de Abastecimiento a Transportes, del Municipio de que sale la mercancía que realiza la venta.

Segundo. Para ello se utilizará el impreso modelo número 1, que rellenará el vendedor y lo entregará en la expresada Delegación que le devolverá sellado y firmado el primer ejemplar; el segundo quedará en poder de la Delegación Local y el tercero lo remitirá este organismo a la Delegación Provincial de que depende.

b) —Circulación interprovincial de mercancías no intervenidas.

Primero. Como en el caso anterior, no precisa la utilización de GUIAS de circulación bastando el conocimiento de la venta, que, en este caso, debe darse a la DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES correspondiente.

Segundo. Se utilizará a tal fin el impreso modelo número 2, que el vendedor entregará totalmente rellenado en la Delegación Local que sellará y fachará sin enmienda los tres ejemplares del "conocimiento"; cumplido lo cual puede realizarse la venta.

Tercero. La Delegación Local lo remitirá sin pérdida de tiempo a la Delegación Provincial de quien depende. Esta tan pronto llegará el impreso diligenciará el primer ejemplar y por intermedio de la Delegación Local lo remitirá el vendedor; el segundo ejemplar lo conservará en su poder, y el tercero lo enviará a la Delegación Provincial

con jurisdicción en el territorio donde vaya consignada la mercancía.

c).—*Circulación interprovincial de mercancías intervenidas*
Primero. Esta circulación habrá de ser autorizada mediante la expedición de la correspondiente GUIA por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de donde salga la mercancía.

Segundo. Las Delegaciones Provinciales para la expedición de estas GUIAS se atenderán en un todo a las instrucciones que en cada caso recibieran de la COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.

Tercero. Para la formalización de GUIAS se utilizará el impreso modelo número 3, que, rellenado totalmente por el vendedor, a excepción del número de la solicitud y de las fechas de las GUIAS, remitirá bien directamente, o por medio de la Delegación Local correspondiente a la Provincial que ha de autorizarla.

Cuarto. La Delegación Provincial conservará en su poder el primer ejemplar de impreso, que es la solicitud de la GUIA y una vez concedida ésta, devolverá al vendedor por conducto de la Local los ejemplares segundo y tercero, el primero para el vendedor y el segundo que va con la mercancía; y el tercer ejemplar impreso lo enviará a la Delegación de la provincia donde aquélla vaya destinada.

Quinto. En el punto de destino se presentarán todas las GUIAS en la DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES, para su diligenciación con la nota de "UTILIZADA" sin cuyo requisito no podrá ser retirada la mercancía.

Toda GUIA que lleve esta nota no podrá ser utilizada para nuevos transportes, y si al hacer una inspección, o con cualquier otro motivo, se presentará la GUIA sin esa diligencia se considerará NULA, atendiéndose a que hubiere lugar.

Sexto. Las GUIAS de circulación para que tengan todo su valor han de estar complementadas con la correspondiente FACTURA expedida por el vendedor.

Séptimo. Los artículos cuya circulación interprovincial ha de ser autorizada por la GUIA, son los siguientes:

Alimenticios.—Aceite, arroz, azúcar, bacalao, café, carnes congeladas, garbanzos, huevos, judías, leche condensada, lentejas, patatas y tocino.

Piensos.—Avena, cebada, centeno, forrajes, habas, henos, maíz, paja para piensos y salvado.

Ganado de abasto.—Ganado de cerda, lanar y vacuno.

Octavo. En la formalización de GUIAS para la circulación de ganado habrá de presentarse la GUIA DE ORIGEN Y SANIDAD expedida por el inspector municipal veterinario y visada por el alcalde, documento que se devolverá al solicitante de la GUIA a fin de que quede unido a la misma, sin cuyo requisito no será válida.

Noveno. Estas instrucciones comenzarán a regir el primero de agosto próximo.

Como aclaración al artículo quinto del apartado c) de la presente Orden referente a la pre-

sentación de las GUIAS de mercancías que se reciban de otras provincias para su diligenciación con la nota UTILIZADA en esta Delegación Provincial y sin cuyo requisito no podrá ser retirada la mercancía, con el fin de evitar los perjuicios consiguientes se dispone lo siguiente:

Primero.—Todas las mercancías que se reciban por ferrocarril o camión con destino a la capital, no podrán ser retiradas sin el diligenciado de UTILIZADA por esta Delegación Provincial.

Segundo. Las mercancías que se reciban por ferrocarril con destino a las localidades que no sean la capital, los Jefes de estación correspondientes podrán entregar la mercancía con la presentación de la GUIA, la cual recogerán y semanalmente las enviarán a esta Delegación Provincial para su diligenciación y, una vez cumplimentado este requisito, se enviarán por conducto de la Delegación Local que corresponda para su entrega a los consignatarios para su justificación en caso de inspección.

Tercero.—Cuando las mercancías se reciban por camión en localidades distintas de la capital el consignatario podrá recibir la mercancía previa entrega de la GUIA en la (Alcaldía), cuya Delegación procederá semanalmente a enviar éstas a la Delegación Provincial para su diligenciación y, una vez cumplimentada se devolverán por el mismo conducto para que se haga entrega a los consignatarios.

Cuarto. Independiente de lo expuesto en las notas anteriores, se recuerda que las facturas que acompañen a las guías deberán ser enviadas a esta Delegación Provincial juntamente con el listín de precios por duplicado para su aprobación.

Lo que hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 27 de julio de 1939

Año de la Victoria

El Delegado Provincial

Antonio Olivé

Ministerio de Hacienda

1366

Orden de 10 de julio de 1939 dando normas complementarias para el pago del Subsidio familiar.

Ilmos. Sres: Al dictarse por este Ministerio en 20 de marzo último las normas para el pago del Subsidio familiar a los funcionarios y obreros del Estado, se dijo en el apartado primero que, debidamente diligenciados, la Delegación de la Caja Nacional respectiva devolvería a los Oficiales Mayores o jefes de Servicios provinciales los ejemplares E y T de las declaraciones suscritas por los interesados para devolver a los mismos el ejemplar T y para justificante de la entrada en la nómina de Subsidio que se formulase por la habilitación el ejemplar E.

Siendo conveniente que dicho ejemplar E de la declaración quede archivado en el expediente personal del interesado, con el fin de que las variaciones familiares que sigan a la resolución inicial puedan continuar anotándose en dicho documento, pudiendo bastar una copia para la justificación a

quese destinaba el original, este Ministerio ha servido disponer:

1.º—Que el ejemplar E de las declaraciones formuladas por los funcionarios y trabajadores del Estado a los efectos de la Ley del Subsidio familiar una vez diligenciado por la respectiva Delegación de la Caja Nacional se unirá a la expediente personal del interesado para las anotaciones correspondientes a las alteraciones familiares posteriores a la resolución inicial, y

2.º—Que a los efectos de la justificación de la primera nómina que se satisfaga a cada asegurado con aplicación al crédito extraordinario concedido a la Sección 11 del presupuesto, «Ministerio de Organización y Acción Sindical» Capítulo 3.º—«Gastos Diversos» Artículo 4.º «Auxilios, Subvenciones y Subsidios», Grupo 9.º «Subsidio familiar», Concepto, «Para satisfacer los Subsidios familiares a los funcionarios y obreros del Estado», será suficiente una copia de la expresada declaración E.

Dios guarde a VV, II, muchos años.

Burgos, 10 de julio de 1939.—

Año de la Victoria.

AMADO

Sres jefes del Servicio Nacional de Intervención y Oficiales Mayores y jefes de los Servicios provinciales de los diferentes Departamentos Ministeriales.

1121

Orden de 2 de junio de 1939 acordando el pago, a partir del vencimiento de 5 de junio, de los Bonos Oro de Tesorería al 4 por 100, correspondientes a los títulos de extranjeros residentes y domiciliados en el extranjero.

Ilmo. Sr.: La Ley de 12 de mayo de 1938 estableció el pago de los intereses de la Deuda del Estado de la del Tesoro y de las especiales, criterio que confirmó la Orden de primero de abril del corriente año al acordar el abono de los intereses de la Deuda Exterior domiciliada en el Extranjero.

Las mismas razones que dieron lugar a dicha Orden motivan la presente, estableciéndose, al efecto, que se abonen los intereses de los Bonos Oro de Tesorería 4 por 100, emisión de 5 de septiembre de 1935, en cuanto se refiere a los Bonos entregados a extranjeros residentes y domiciliados habitualmente en el Extranjero en canje de los del 6 por 100, ya retirados, emitidos en primero de enero de 1930, conforme a los preceptos del Decreto de primero de agosto de 1935, puesto que los restantes al 4 por 100, que se entregaron al Centro de Contratación de Moneda, devengan sus derechos en pesetas y figuran incluidos en la invocada Ley de 12 de mayo de 1938 y normas posteriores referentes al pago de intereses de la Deuda exigibles en España.

Por lo expuesto, este Ministerio con la conformidad del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se acuerda el pago, a partir del vencimiento de fecha 5 del corriente mes, de los intereses de los Bonos Oro de Tesorería al 4 por 100, emitidos el 5 de septiembre de 1935, correspondientes a los títulos de extranjeros residentes y domiciliados habitualmente en el Extranjero, recibidos por los mismos en canje

de os Bonos de Oro de Tesorería 6 por ciento, emisión de primero de enero de 1930, retirados de la circulación por el Decreto de primero de agosto de 1935.

El pago de los intereses se efectuará sin más requisitos que los exigidos por la Legislación anterior al 18 de julio de 1936.

Segundo.—El Estado queda exento bajo la responsabilidad, una vez efectuado el pago de los intereses, en el caso de robo, hurto o extravío de los títulos correspondientes, a menos que el propietario perjudicado hubiere deducido reclamación en tiempo oportuno, y

Tercero.—Que conforme vayan siendo precisas, se sitúen en las Agencias del Banco de España en el Extranjero, las cantidades necesarias en las divisas pertinentes para el cumplimiento de crédito al Tesoro la cuenta trimestral por este servicio en la forma acostumbrada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 2 de junio de 1939

Año de la Victoria

AMADO

Sr. Jefe del (Servicio Nacional)

del Tesoro.

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 1360

Confeccionado el Padrón del impuesto de cédulas personales de este término municipal para el año actual de 1939, queda expuesto al público por espacio de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Ventrosa 12 de julio de 1939.—

Año de la Victoria.

El Alcalde en funciones.

EDICTO

1374

Confeccionado el Padrón de Cédulas Personales para el año de 1939, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Alcanadre, 15 de julio de 1939,

Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1372

Durante el plazo de quince días queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el Padrón de Cédulas Personales formado para el año actual de 1939, con objeto de que pueda ser examinado y reclamar por quien lo estime oportuno.

Zarratón, 15 de julio de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

1377

Confeccionado el Padrón de Cédulas personales para el año 1939, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días para que durante los mismos, pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Hervías, 17 de julio de 1939

Año de la Victoria

El Alcalde